

fuerza exterior del monárquico. Hablo de la república federativa.

«Esta forma de gobierno es una convención por la que varios cuerpos políticos consienten en venir á ser ciudadanos de un Estado mas grande que ellos quieren formar. Es una sociedad de sociedades que forman una nueva, que puede engrandecerse por los nuevos asociados que se han unido».....

«Esta especie de república, capaz de resistir á la fuerza exterior, puede conservarse en su grandeza sin que el interior se corrompa: la forma de esta sociedad previene todos los inconvenientes.....

«Si estalla alguna sedición en uno de los miembros confederados, los otros pueden sojuzgarla. Si algunos abusos se introducen en alguna parte, son corregidos por las partes sanas. Este Estado puede perecer de un lado sin perecer del otro; la confederación puede ser disuelta y permanecer soberanos los confederados.

«Compuesto de pequeñas repúblicas, goza de la bondad del gobierno interior de cada una; y con relacion al extranjero, tiene por la fuerza de la asociacion todas las ventajas de las grandes monarquías.»¹

Las objeciones que hasta ahora se han presentado contra la inteligencia, que el voto particular del que suscribe (que no está á discusion) ha dado al art. 116 de la constitucion, habrian sido muy oportunas en el Congreso constituyente; pero están fuera de su lugar en un Congreso constitucional. Acaso el segundo Congreso constituyente mexicano, autor de la constitucion

¹ De l'Esprit des lois., liv. IX, chap. I.

de 1824, tuvo presentes esas objeciones para no insertar en su obra la seccion 4^a del art. 4^o de la constitucion americana; la experiencia vino á demostrar que no tuvo razon para suprimir un precepto tan importante en la ley fundamental: una rebelion de escasa ó ninguna importancia en su nacimiento, derribó la Federacion en el espacio de siete meses. El ministerio de entónces, lo mismo que el actual, sostuvo que los poderes federales no debian mezclarse en las cuestiones locales. Esta deberia ser mi única respuesta á las indicadas objeciones; pero no queriendo que se traduzca mi silencio acerca de ellas, como un reconocimiento de su fuerza, voy á ocuparme de las principales.

«El Congreso de la Union, se ha dicho, no debe prestar á la legislatura de Jalisco la proteccion que solicita, porque el objeto de ella son los Estados y no las legislaturas.» Al oír esta especie tan extraña, se diria que nuestra forma de gobierno es la democracia pura y no la democracia representativa. ¿Qué cosa es un Estado? Hé aquí la definicion del orador americano que me ha servido de guía en la materia de que se ocupa el Congreso: «Es una sociedad organizada bajo un gobierno que representa su voluntad soberana y por medio del cual obra.»¹ Yo no necesito decir al representante del distrito de Matamoros que por gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes, porque él nos lo ha dicho en la sesion de ayer; por consiguiente, solo debo llamar la atencion del Congreso sobre el hecho capital de que la constitucion concede á las legislaturas el derecho de pedir la proteccion federal; excusado es añadir que las legislaturas representan al pueblo de sus respectivos Estados, y por consiguiente, el objeto de la proteccion es el pueblo mismo.

«El Congreso de la Union, se ha añadido, no debe ir en pos de un grupo de diputados que quieren que sus pasiones preva-

¹ Tomo citado pág. 222.

lezcan sobre la constitucion.» Razonar así es desnaturalizar la cuestion; el Congreso federal no obedece á la excitativa de las legislaturas que le piden proteccion contra el pueblo sublevado ó contra los gobernadores ambiciosos que usurpan las atribuciones de los otros poderes; no, el Congreso federal obedece á la ley fundamental de la República, que ha prometido guardar y hacer guardar el ejercicio de sus elevadas funciones.

«La legislatura de Jalisco, al erigirse en gran jurado para calificar la conducta del gobernador constitucional, no se sujetó á los preceptos del pacto federal.» Al formular esta objecion se ha olvidado que el Sr. Gomez Cuervo desconoció al gran jurado que lo estaba procesando; y hubiera sido el colmo de la insensatez, que el jurado hubiera suspendido sus procedimientos, solo porque el presunto reo no quiso reconocer la jurisdiccion de su juez. ¿Cuántas responsabilidades se harian efectivas, si los tribunales y los jurados esperaran el beneplácito de los reos para ser procesados y juzgados? Probablemente ninguna, ó muy pocas.

Por otra parte, ¿qué derecho tenemos nosotros para erigirnos en tribunal de revision del veredicto del gran jurado de Jalisco? Ninguno, porque esta asamblea no tiene facultades que las que expresamente le concede la constitucion; y entre ellas no se registra la de revisar los veredictos de los grandes jurados de los miembros de la Federacion.

Sin duda la mala causa que defiende la mayoría de la primera comision de puntos constitucionales, ha obligado á uno de sus órganos á comparar al Pueblo de Jalisco con los sirvientes domésticos, á la legislatura con la mujer, y al gobernador con el marido, jefe de una familia; pero ¿tal comparacion es sostenible á la luz de nuestro derecho político? No: porque el pueblo de Jalisco es el soberano del Estado; la legislatura es el poder legislativo y el gran jurado á que está sujeto el gobernador; y este es simplemente el poder ejecutivo responsable de sus actos an-

te la misma legislatura.» La soberanía nacional, dice el artículo 39 de la constitucion, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.....

«Es voluntad del pueblo mexicano, dice el art. 40, constituirse en una república representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.»

«El pueblo, dice el art. 41, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia; y por los de los Estados por lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.» La letra de estas declaraciones de la ley fundamental demuestra hasta la evidencia, que el pueblo jalisciense es libre y soberano en su régimen interior, y que la legislatura es el órgano legítimo para expresar su voluntad soberana, ya para calificar los actos del gobernador, ya para pedir la proteccion federal á los poderes de la Union.

«¿Cómo podrán, se ha preguntado, los poderes federales distribuir su ejército en todos los Estados para que estén protejiendo á las legislaturas contra los gobernadores?»

La lógica irresistible de los hechos dá respuesta satisfactoria á la pregunta que acabo de repetir. Tres años cuenta el sistema constitucional de restablecido en la República; y en este período se han leído en el Congreso de la Union cuatro excitativas de otras tantas legislaturas, que le han pedido la proteccion federal; y téngase presente que la República tiene hoy veintisiete legislaturas y por lo mismo no es grande el número de las cuatro excitativas que acabo de mencionar.

Hay mas: si el poder ejecutivo cumpliera con las prevenciones del art. 116 de la constitucion, las excitativas de las legislaturas, pidiendo la proteccion federal, serian ménos frecuentes; porque ningun gobernador seria bastante insensato para medir sus fuerzas con los poderes federales.

Pero, se ha dicho tambien, que los *conflictos* entre los gobernadores y las legislaturas no están comprendidos en el art. 116 de la constitucion; y que por lo mismo los poderes federales no deben tomar parte alguna en el exámen; ni en la resolucion de tales conflictos.

¡Conflictos! ¿Qué significa esta palabra? Denota sin duda alguna un trastorno completo en el gobierno interior del Estado; puesto que el gobernador, que tiene á su disposicion el tesoro y el mando de la fuerza armada, se pone en frente de la legislatura, desobedece sus leyes y veredictos, y de hecho la deja nulificada. ¿Cómo es posible que los poderes federales sean espectadores impotentes para restablecer el imperio de la constitucion? ¿Su artículo 41 es por ventura letra muerta? No, sin duda; él quiere que los Estados se gobiernen «en los términos establecidos por sus constituciones particulares;» y ninguna autoriza al gobernador para erigirse en tirano de la legislatura y en dictador de todo el Estado.

Segun esta teoría singular, el emperador Iturbide usó de su derecho, disolviendo el primer Congreso constituyente mexicano: el dictador López de Santa-Anna hizo muy bien, disolviendo el tercer Congreso constituyente: D. Juan B. Ceballos estuvo en conflicto con el Congreso constitucional en 1853; y por último, entre el presidente de la República y el primer Congreso constitucional de la tercera época de la Federacion, ocurrió otro conflicto en Diciembre de 1857; la nacion debió permanecer espectadora fria de estos cuatro conflictos. ¿Lo hizo así? No; á los cinco meses de disuelto el primer Congreso constituyente,

Iturbide abdicó, tomó el camino del destierro; y al año siguiente su existencia acabó trágicamente en Padilla.

En 6 de Diciembre de 1844 la nacion se levantó en masa, como un solo hombre, contra el autor del segundo conflicto; su prision en Jico, su encierro en Perote y su salida de la República, determinaron perfectamente la verdadera significacion del hecho ocurrido en Diciembre de 1842.

¿Cuál fué la suerte del Sr. Ceballos? *Sus huesos sufren el peso de la extraña tierra*, para repetir la frase de un gran poeta español.

¿Qué diré yo del presidente constitucional, que tuvo la desgracia de extraviarse y faltar á su deber en Diciembre de 1857? Nada.....

.....Él hizo á su patria el sacrificio de su vida peleando por la independencian nacional.....

No quiero abusar de la benévola atencion del Congreso; voy á recapitular, y concluyo.

Las cuestiones que va á decidir el Congreso, planteadas en su mayor sencillez, son estas: ¿Tienen las legislaturas el derecho de juzgar á los gobernadores por sus delitos comunes y por sus delitos oficiales? Sin duda alguna que sí. ¿Son revisables por el Congreso de la Union los veredictos de las legislaturas, erigidas en gran jurado? Sin duda alguna que nó. Supuesta la rebelion del gobernador constitucional del Estado de Jalisco contra la legislatura, ¿debe el Congreso federal prestar proteccion al Estado para someter al gobernador á su juez competente? Ciertamente que sí:

1º, porque dos Congresos constitucionales, siendo uno de ellos el presente, han declarado repetidas veces que debe concederse á los Estados la proteccion federal para hacer que los gobernadores y sus agentes subalternos obedezcan á las legislaturas:

2º, porque allí, en donde el que debe obedecer y ser juzgado se erige en superior de la legislatura y del juez; allí hay un verdadero trastorno incompatible con los arts. 41 y 109 de la constitucion federal:

3º, porque los mas distinguidos comentadores de la constitucion americana enseñan que los poderes federales deben proteger á los Estados no solo contra la insurreccion del pueblo contra las autoridades constitucionales, sino tambien contra la ambicion y la usurpacion de los gobernantes:

4º, porque es innegable que el gobernador constitucional del Estado de Jalisco ha usurpado el poder legislativo, que la constitucion federal en sus arts. 50 y 51 y la particular del Estado de Jalisco en su art. 8º depositan en un Congreso; y porque se ha erigido en superior de la legislatura, calificando de anticonstitucionales sus actos, cuando ningun artículo de la constitucion particular le concede ese derecho:

5º, porque la ventaja principal de la República federativa consiste en que los Estados que conservan la paz y el orden auxilién á los que sufran alguna rebelion ó algun trastorno interior, siempre que fueren exitados por sus legislaturas, ó por sus poderes ejecutivos, que hubieren permanecido fieles á la Union; y

Finalmente, porque todas las objeciones que se han hecho en contra de la proteccion pedida por la legislatura de Jalisco, tienen satisfactoria respuesta. En virtud de estas consideraciones, yo ruego encarecidamente al Congreso que repruebe el dictámen que se discute, no en el sentido de que la conducta del gobernador de Jalisco no deba depurarse en juicio ante el gran jurado nacional de acusacion; sino en este otro: que la cuestion indicada por la legislatura de Jalisco ha quedado sin solucion alguna; y que es preciso dársela, segun dispone el art. 8º del pacto federal: lo primero no es materia de debate, como

lo demuestran los artículos 3º de la ley de 21 de Enero de 1830, y el 11, al fin, de la ley de 13 Junio de 1848. El voto particular plantea y resuelve de lleno la cuestion de que nos hemos ocupado; aprobando ó reprobando el Congreso la parte resolutive de ese voto, no esquivará el exámen y resolucion de la excitativa de la legislatura de Jalisco; y haciendo lo primero salvará á la Federacion y cumplirá con el mas importante de los deberes que le impone la ley fundamental. ¡Hacedlo así, señor; y el pueblo mexicano bendecirá al 5º Congreso constitucional!

EL MISMO ORADOR

En la sesion celebrada el 17 de Marzo de 1871, pronunció el siguiente discurso sobre elecciones.

Yo me felicito de las palabras con que el orador que acaba de dejar la tribuna ha comenzado su discurso, porque ellas han colocado la cuestion en su verdadero terreno, volviendo á las buenas prácticas parlamentarias. Por mi parte protesto no salir de ese círculo, indispensable para que la deliberacion del Congreso sea el resultado de la razon y de la justicia.

Me propongo, señor, hacer constar que el dictámen de que actualmente nos ocupamos, propone ménos de lo que la constitucion exige. Si yo logro demostrarlo así, por el mismo hecho quedarán nulificadas todas las apreciaciones del señor preopinante.

Descansa el proyecto que se discute en estas solas bases: la fuerza armada votará fuera de las poblaciones: ciertas perso-

nas que ejerzan mando político ó funciones judiciales, no pueden ser electos diputados al Congreso de la Union.

Veamos si esas bases son contrarias á los preceptos constitucionales.

Los fundamentos en que se ha apoyado la comision para consultar el dictámen de que se trata, están precisamente en los arts. 36, frac. III, 39, 103 y 122 de la constitucion, á los cuáles, para ganar tiempo, me permito dar yo mismo lectura.

(Los leyó, llamando muy particularmente la atencion del Congreso sobre la última parte del art. 122).

Vamos á ver si en su conjunto estos artículos pueden servir de fundamento al dictámen. En primer lugar, ¿qué es lo que se necesita para ser una buena ley? Que esté en armonía con los principios establecidos anteriormente. ¿Y cuáles son esos principios en el presente caso? Que los que hayan hecho profesion de servir á la patria con las armas en la mano, puedan votar y ser votados. ¿Y dice acaso el dictámen que los militares no pueden votar y ser votados? ¿No se dispone que deben votar, en el art. 2º del proyecto que discutimos? No es, pues, injusto ese proyecto, segun la calificacion del señor preopinante.

Pero se dice que se quiere hacer á los militares de peor condicion que á los negros emancipados del sur de los Estados Unidos, porque se les manda votar en conjunto fuera de las poblaciones, y les decimos: «estáis apestados, largaos de aquí...» Esto es todo de pura imaginacion. ¿No dice la ley fundamental que solo pueden residir las tropas en los campamentos, cuarteles y depósitos, que fuera de las poblaciones se establecieren para ellas? ¿Y qué es lo que propone la comision? La comision propone que se cambie esa disposicion constitucional por otra que sea practicable, porque la verdad es que no se han establecido los cuarteles, depósitos y campamentos que promete la constitucion.

Se dice tambien que las ciudades quedarian desguarnecidas y en aptitud de ser asaltadas por los enemigos del orden y de la paz, en momentos de mayor excitacion, como son los en que se verifican las elecciones.

La comision, señor, está muy léjos de querer que se altere la paz: nada entra ménos en sus deseos, que ver conmovido de nuevo el país: es inútil insistir sobre este punto. Pero la verdad es que la paz no está expuesta por motivos eleccionarios sino cuando la fuerza ejerce coaccion sobre el voto libre de los pueblos.

Ahora bien, si el proyecto que discutimos dice ménos que la constitucion, cómo es que se nos viene acusando aquí de proponer una medida anticonstitucional, y de querer degradar á la benemérita clase militar.

He hecho mérito de los artículos 39 y 103 de la constitucion. Tenemos, pues, que por el primero de esos artículos, el pueblo libre es la fuente del poder público, y como donde hay cohecho no hay libertad, resulta que toda tendencia á asegurar el voto del pueblo, es eminentemente constitucional y ajustada á nuestras instituciones.

Tenemos tambien que todo ciudadano puede acusar á los funcionarios públicos, inclusive al mismo presidente de la República, por los ataques á la libertad electoral, lo cual indica la importancia que en las instituciones que nos rigen se da á aquella libertad, como que ella forma la base del sistema, é indica tambien cuánta es la necesidad de robustecer y dar garantías á la libre emision del voto público.

Yo creo, señor, que solo es justo lo que se conforma con las leyes escritas, y habiendo demostrado que el proyecto de que nos ocupamos no solo dice ménos que los preceptos constitucionales, sino que tiende á secundar el espíritu y la tendencia de estos mismos preceptos, no puede acusarse á la comision de ha-

ber propuesto al Congreso nada injusto, nada inconstitucional, nada que no sea para el bien del pueblo y de las instituciones que ha conquistado á costa de todo género de sacrificios.

Se nos dice tambien que el proyecto es inútil y daría por resultado que los malhechores se aprovecharan de la ausencia de las tropas para ejercer sus fechorías en las poblaciones. El señor preopinante puede desechar semejante temor, porque estoy seguro de que él y yo dormiríamos tranquilos en cualquier poblacion, sin ocuparnos de ladrones y plagiarios, sabiendo que las tropas se encontraban á una legua de distancia de nosotros.

Del mismo modo se ha dicho que el proyecto es contraproducente, porque los jefes de los cuerpos ejercian mas eficazmente influencia y presion sobre sus subordinados, fuera de las poblaciones que dentro de ellas.

Si se quiere, señor, que el pueblo sea tan ignorante y abyecto, que cualquiera pueda, desde el ministro de la guerra hasta el último oficial, imponerle su voluntad y arrebatarle los derechos que en materias políticas le corresponden, hay que convenir en que esto no es culpa del proyecto, que solo propende á asegurar mas y mas esos derechos. La culpa es del que no sabe comprenderlos, ó que sabiéndolo, no tiene la energía suficiente para ejecutarlos y hacerlos valer. Si un coronel, por tener complacido á su superior, sacrifica su conciencia, este es un hecho espontáneo de la voluntad en que nada tienen que hacer las leyes.

Se objeta tambien que el art. 1º del proyecto es inútil, porque lo que en él se consulta está prevenido ya por otra ley. No fatigaré la atencion de la cámara para destruir ese argumento. Ya se ha visto que la ley de que se trata no contiene todas las excepciones que se consultan en el art. 1º del proyecto, y aun pudiera hacerse uso del proloquio vulgar que dice: «lo que abunda no daña.»

Llego, por fin, á la mas grave de las impugnaciones que ha oído el Congreso. Se dice que el proyecto es inconstitucional, porque conteniendo el art. 56 de la ley fundamental de la República solo cuatro excepciones para ser electo diputado, añadir una quinta excepcion es introducir una reforma constitucional, para lo cual se necesita llenar previamente ciertos requisitos demasiado conocidos. Nuestro derecho constitucional, señor, admite como ley fundamental no solo la constitucion, sino la ley orgánica electoral, que tiene absolutamente el mismo origen. Yo interpelo al autor del argumento que combato para que diga si los secretarios del despacho, los magistrados de la suprema corte, &c., están exceptuados en el art. 56 de la constitucion. Ninguno de ellos lo está, y sin embargo, si se presentara un magistrado de la suprema corte con una credencial de diputado, para que se la aprobásemos, indudablemente el señor preopinante seria el primero que, acatando la ley electoral, negase su voto á semejante credencial. Esa misma ley prohíbe que los que ejerzan jurisdiccion en el distrito electoral que los nombra puedan ser admitidos como diputados; y sin embargo, el art. 56 citado, no dice una palabra sobre esta otra restriccion.

Sobre todo, la esencia de este proyecto es que la milicia armada ejerza su derecho de sufragio, sin que pueda impedir á los demas ciudadanos el ejercicio del mismo derecho. La comision quitará todo aquello que resulte inconveniente, porque no está casada con su obra, ni tiene la pretension de crearla perfecta. La discusion en lo general debe limitarse á esto: ¿Es conveniente dejar que el ejército continúe haciendo las elecciones? De ninguna manera. Pues entónces que se discuta el proyecto, y en la discusion aparecerán todos los defectos que contenga, los cuales serán corregidos.

Yo no me referiré á ningun caso particular, porque despues

de haberse purificado el debate, mi mayor empeño es alejar toda idea que tienda á agriarlo; pero en la conciencia de cada uno de los ciudadanos diputados está la necesidad de expedir la ley que se discute, como el único medio de hacer efectiva la voluntad del pueblo.

Yo quiero alejarme de toda idea que tienda á agriar el debate, pero no puedo dejar pasar desapercibidas otras calificaciones que ha hecho el señor preopinante: Una de ellas es que los autores y defensores de este dictámen queremos sacarlo á lazo. Poca memoria tiene el señor preopinante cuando olvida que hace hoy 99 días que fué presentado el proyecto de la diputacion de Colima, y 98 que se dió primera lectura al dictámen de la comision de puntos constitucionales, que está á discusion. No se concibe, pues, cómo es que se alega precipitacion en el despacho de este negocio.

Se vuelve á insistir en el reproche de que no se ha expresado el motivo de las sesiones extraordinarias. Ya otra vez he manifestado que entre las reformas constitucionales propuestas, hay una que impone á la diputacion permanente el deber de fijar los objetos para que convoca á sesiones extraordinarias. De este precedente brota este otro: hoy no tiene la diputacion permanente obligacion ni necesidad de expresar aquel objeto. Pero suponiendo que hubiese justicia en solicitar que se exprese el motivo de las sesiones extraordinarias, la constitucion no indica nada sobre el particular. ¿Quién es, pues, el que debe expresar dicho objeto? ¿Es la diputacion permanente? No lo hizo cuando pudo hacerlo. ¿Es el Congreso? Ya por medio de dos votaciones nominales ha declarado que no quiere hacerlo.

La cuestion, pues, queda reducida á que se declare con lugar á votar el proyecto de que nos ocupamos, para que se discuta. Si perdemos.....(porque es necesario que el señor preopi-

nante sepa, si no lo sabe, que no todos los que formamos hoy la mayoría del Congreso estamos por el dictámen sin varias modificaciones); si perdemos, repito, nosotros quedaremos conformes. Hace tiempo que los que componemos ese grupo que ha venido pidiendo el cumplimiento de la constitucion por cerca de cuatro años, hemos conquistado el título de «Los héroes de las derrotas.»

Permítame la cámara que aproveche la oportunidad para hacer una manifestacion extraña al objeto del debate. Se ha dicho que los miembros del círculo oposicionista nos hemos fundido en otro círculo; que hemos abdicado nuestros derechos como partido, y nuestras aspiraciones en la próxima eleccion. Yo no soy el órgano del partido á que pertenezco, ni estoy autorizado para hablar en su nombre; pero si puedo asegurar, que el partido oposicionista es incapaz de semejante traicion. Protesto contra tales acusaciones. No es cierto que hayamos abdicado ni que hayamos abandonado el firme propósito de hacer todo lo posible por el triunfo del candidato que hemos escogido que puede calificarse de este modo: «Es el honor y la virtud, por lo cual nos gloriamos de militar bajo tan ilustre ciudadano.»—(Aplausos).

Como próximamente insertaré otro discurso del mismo orador á su conclusion haré las observaciones respectivas.